



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA REFORMA PARA ACTUALIZAR EL
ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS ES UNA URGENTE
NECESIDAD.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LUIS ALBERTO GONZÁLEZ FLORENTINO

Director de Tesis:

Lic. Víctor M. Tiburcio Rosas

Revisor de Tesis:

LIC. María Rocío Luis Cruz

COATZACOALCOS, VER. ABRIL 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Págs .

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema.....	4
1.2 Justificación del Problema.....	4
1.3 Objetivos.....	5
1.3.1 Objetivo General.....	5
1.3.2 Objetivos Particulares.....	6
1.4 Hipótesis de Trabajo.....	6
1.5 Variables.....	6
1.5.1 Variable Independiente.....	6
1.5.2 Variable Dependiente.....	6

1.6 Tipo de Estudio.7

1.6.1 Investigación Documental.....7

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.7

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....8

1.6.2 Técnicas Empleadas.....8

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.....8

1.6.2.2 Fichas de Trabajo.....8

CAPÍTULO II

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

2.1 Antecedentes del Principio de la Supremacía
Constitucional.....10

2.2 la Supremacía Constitucional.....12

2.2.1 La Supremacía Constitucional en el Derecho
Mexicano.....14

2.3 La Pirámide de Kelsen.....16

2.4 El Congreso Constituyente.....19

2.5 El Artículo 135 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicano.....30

2.5.1 Quienes están facultados para hacer
Iniciativas de Reforma.....44

CAPÍTULO III**LA SOBERANÍA NACIONAL.**

3.1 El Artículo 39 de la Constitución y la Soberanía Nacional.....	54
3.2 La Soberanía de los Estados.....	59
3.3 La Denominación que constitucionalmente reciben las Entidades Federativas.....	71
3.3.1 Estudio previo de la Reforma al Artículo 43 Constitucional de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso de la Unión.....	72
3.3.2 Decreto Reformatorio.....	76
3.4 Nombres a las Entidades Federativas según sus Constituciones locales.....	80
PROPUESTA.....	98
CONCLUSIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101
LEGISGRAFÍA.....	104

INTRODUCCION.

La discordancia que existe entre la denominación que la Constitución Federal otorga a las Entidades Federativas y la que dan las Constituciones Locales hicieron atractivo el tema que se centra en el Derecho Constitucional, así se empezó a organizar la investigación, partiendo de un Primer Capítulo que contiene las bases metodológicas, así, se inició con el Planteamiento del Problema y su consecuente Justificación, era necesario lograr este acercamiento con el tema a investigar, porque daría la pauta a seguir, en efecto se , trazaron los objetivos General y Particulares a los que se debía llegar en los trabajos, se laboró en la Hipótesis porque constituye la respuesta tentativa a un problema es el eslabón necesario entre la teoría y la investigación, porque orienta y delimita los trabajos.

Se establecieron las variables por su proximidad con la Hipótesis, posteriormente se delimitó el Tipo de Estudio, los sitios donde se habrían de recopilar los datos para después llegar al proceso de ajustar y ordenar de manera coherente la información recabada, desde luego no podría llegarse a este altura sin tener las referencias bibliográficas y las fichas de estudio y de trabajo con las que se logró gran parte de la información.

Se inició el Segundo Capítulo ya con el plan de investigación debidamente formulado y bajo el Título de Supremacía Constitucional, se inició el ordenamiento de la información, se analizaron y estudiaron los antecedentes de la Supremacía Constitucional y desde luego con un tema para tratar dicha Supremacía dentro del Derecho Mexicano, Se tuvo que analizar la Pirámide del Maestro Kelsen porque es un repaso obligado para estudiar la Supremacía Constitucional.

Se hizo un estudio detallado del Constituyente Queretano de 1817, así como de los Diputados que participaron , se analizó también el artículo 135 de la Constitución Federal y de manera particular se estudió la circunstancia de los que están facultados por la Constitución Federal para Iniciar proyectos de Leyes que la reformen.

El Tercer Capítulo tratado fue Titulado La Soberanía Nacional, y desde luego el análisis profundo del Artículo 39 Constitucional, ya que este constituye la base de la Soberanía , tuvo que hacerse un análisis detallado de la Soberanía Nacional y desde luego la Soberanía de los Estados que conforman el universo de la Federación, se investigó la denominación de las Entidades Federativas en sus propias Constituciones Locales, así también se trabajó y trató el tema de la Reforma efectuada en el Artículo 43 para modificar el nombre del Estado de Coahuila de Zaragoza, analizando el Proyecto de Decreto y sus bases y el Decreto mismo, de igual manera se revisaron los nombres de las entidades Federativas de acuerdo con el Artículo 43 de la Constitución Federal que desde luego no coinciden totalmente

con la denominación de los Estados y que constan en sus respectivas Constituciones Locales

El trabajo de investigación se culmina con una Propuesta General y con las Conclusiones a que se arribó en el trabajo de investigación como corolario, la relación de textos que constituyeron la fuente misma de los trabajos, así como la Legisgrafía consultada.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.-Planteamiento del Problema.

¿Debe actualizarse mediante una reforma el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

1.2.-Justificación del Problema.

El Derecho es un ente vivo y debe estar en un constante proceso de actualización y de renovación a efecto de que conserve su calidad de norma vigente y positiva, precisamente el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha quedado rezagado por el solo transcurso del tiempo y lo peor es que se han creado discordancias con las Constituciones Políticas de las Entidades Federativas, que han logrado su vigencia gracias al proceso de actualización que los Congresos Locales se han preocupado por llevar a cabo. Consecuentemente se va creando una brecha entre ambas Constituciones y la consecuencia la tenemos

cuando hace falta una Reforma de fondo a la Constitución Federal.

1.3.- Objetivos.

1.3.1.- Objetivo General.

Que se integre el Congreso Constituyente a efecto de que haga una reforma Constitucional que actualice el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que exista congruencia entre los nombres de las Entidades Federativas que conforman la Federación Mexicana y que se contienen en las Constituciones Políticas Locales y el máximo ordenamiento jurídico mexicano, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3.2.- Objetivos Particulares.

- I. Hacer un estudio del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Analizar los Principios del Derecho que deben ser observado para implementar una reforma Constitucional.
- III. Hacer un estudio analítico de todas las Constituciones de las Entidades Federativas de México.

IV. Hacer un análisis de las incongruencias que se generan entre la Constituciones Locales y el Máximo Ordenamiento Constitucional, particularmente del Artículo 43 Constitucional.

1.4.-Hipotesis de Trabajo.

La Constitución Mexicana es una Carta fundamental de tipo rígido, eso significa que para reformarse deben seguirse los ordenamientos contenidos en su Artículo 135 de tal manera que debe llamarse la atención de quienes tienen facultades para hacer iniciativas en el sentido reformativo, con la intención de actualizar el Ordenamiento Constitucional que dejó de guardar congruencia con los Ordenamientos Constitucionales Locales, desde luego con la finalidad de lograr la reforma a que se hace referencia.

1.5. Variables.

1.5.1. Variable Independiente.

El tiempo es inexorable de tal manera que si un ordenamiento permanece estático frente al constante evolucionar de la sociedad, acabará anquilosado y se convertirá en una disposición anacrónica que no podrá regir adecuadamente el contexto social y jurídico para el cual fue creado.

1.5.2.- Variable Dependiente.

Las normas jurídicas deben sufrir constantemente un proceso reformativo de actualización, de ello dependerá que

se encuentre siempre en aptitud de ser vigente y positiva, y de manera particular siendo la Norma Constitucional. Para el caso de que no se haga ese proceso de actualización llegaría el momento en que las Constituciones Locales rebasarían el Mandato Constitucional Federal y se violaría el Principio de Supremacía Constitucional.

1.6.- Tipo de Estudio.

1.6.1.- Investigación Documental.

El presente trabajo de investigación, consiste en el estudio analítico de carácter jurídico documental en el que plantea la importancia jurídica de que se actualice el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que guarde congruencia con las disposiciones contenidas en las Constituciones Locales, respecto del nombre de los Estados.

1.6.1.1.- Bibliotecas Públicas.

La investigación se hizo en los siguientes centros de cultura:

- Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, Avenida Universidad Km. 6. Colonia Santa Isabel, Primera etapa de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, localizada

en Circuito Maestro Mario de la Cueva S/N de la ciudad de México, D.F. www.bibliojuridica.org.mx.

1.6.1.2.- Bibliotecas Privadas.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, Campus Coatzacoalcos, ubicada en Avenida Universidad Km. 8.5, fraccionamiento Santa Cecilia de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.6.2 Técnicas Empleadas.

Para lograr el presente trabajo de investigación, se utilizaron Fichas Bibliográficas y Fichas de Trabajo.

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.

En estas fichas se registraron los datos de la investigación a realizar en el siguiente orden:

- a) Autor;
- b) Título de la obra;
- c) Sitio de de impresión;
- d) Casa Editora;
- e) Año de publicación;

1.6.2.2 Fichas de trabajo.

Estos instrumentos sirvieron en su momento para la organización del material utilizado y que previamente fue seleccionado, con ello se facilitó todo el proceso de

integración de este estudio. Estas fichas constan de los siguientes elementos:

- a) Fuente:** En la parte superior derecha se registran los datos bibliográficos respectivos;
- b) Asignación temática:** Consiste en titular el contenido.
- c) Contenido:** Es el registro de la información que se desea manejar.

CAPITULO II

LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

2.1 Antecedentes del principio de la supremacía Constitucional.

Tratar de limitar la actividad de los gobernantes frente al gobernado ha sido siempre una tendencia de los seres humanos, Los Hebreos consideraron que el poder de Dios pondría freno y límites a la actividad de los gobernantes, los Griegos, mucho mas estudiosos y sin la concepción divina originaria de la Mesopotamia racionalizaron el proceso del poder, creando con ello el gobierno Constitucional, Grecia creó una Constitución entendida como principio de ordenación ¹

Además surge en la Península Helénica el término de Politeia que era la forma que se creó para designar la forma de gobierno del Estado y era la que determinaba la división de poderes a diferencia de las leyes secundarias que se

¹ LASSALLE Ferdinand, ¿Que es una Constitución? Editorial Tomo S. A. de C. V. México 1997 P. 27.

denominaban *Nomoi* y este sistema de gobierno Constitucional duró mas de dos siglos .

En Roma, se utilizo el término *Constituti* sin embargo, técnicamente los Romanos utilizaron la *Res Publicam* *Constituere* para referirse a la Constitución del Estado, hubo momentos históricos en que hubo Magistrados Constituyentes que podían reformar la Constitución. Sin embargo ni Griegos ni romanos tuvieron una Constitución política Formal escrita.

En la Edad Media los reyes otorgaban Cartas o fueros en que otorgaban privilegios a la comunidad y esto constituyó una de las principales fuentes del Derecho.

Fue en 1215, cuando surge la Carta Magna, que fue un pacto donde se hicieron estipulaciones entre el Príncipe Juan sin Tierra y los Señores Feudales, no por conquista del pueblo sino porque al gobernante le convenía estar en buenas relaciones con Señores Feudales. Sin embargo se sigue considerando como un verdadero antecedente de las Constituciones.

Fue hasta el siglo XVI cuando se trató el tema de Constituciones como Leyes Fundamentales Enrique VI de Francia declaró que la Ley Fundamental del Estado limitaba el poder real.

Posteriormente los colonos norteamericanos elaboraron un Contrato por cada colonia el mas importante fue el de Fundamental Orders of Connecticut en Massachusetts y en

1647 se creó el Agreement of the People, que es meramente una Constitución inclusive con artículos.

Mas tarde en 1654 surge el Instrument of Government que es la primera Constitución Escrita válida del Estado Moderno. Años después, los delegados de trece colonias norteamericanas en franca lucha por su independencia crearon un Congreso Continental y una vez liberadas las colonias elaboraron los Artículos de la Confederación y Unión Perpetua y en 1787 se propuso la Convención en Filadelfia para revisar los Artículos de la Convención y ello originó La Constitución de los Estados Unidos de América.

El Principio de Supremacía Constitucional se encuentra en el Artículo 6 de esta Constitución Norteamericana.

2.2 La Supremacía Constitucional.

La Constitución Mexicana es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás leyes que constituyen el orden jurídico mexicano siendo el instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y la certeza necesaria para la existencia del Estado y del orden jurídico.

La Carta Fundamental de los Mexicanos, determina la forma de ser del Estado, establece la integración y competencia de poderes públicos y otorga los Derechos fundamentales de que goza cada individuo que se encuentra en territorio nacional; además constituye el fundamento de validez de ordenamientos secundarios.

Constituyendo la fuente última de validez del orden jurídico de tal suerte que para que una norma jurídica cualquiera sea válida, requiere encontrar dicho fundamento de validez en su conformidad con el conjunto de normas superiores y en última instancia con la Constitución. Dicha conformidad puede referirse únicamente a los aspectos formales es decir al procedimiento de elaboración de una norma jurídica o incluso al contenido de la misma.²

De tal manera que debe entenderse por Supremacía Constitucional la cualidad que tiene la Constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado.

Precisamente eso significa la Supremacía Constitucional y constituye la mejor garantía de la libertad individual y la vigencia del Estado de Derecho.³

El criterio de la Corte ha considerado que el Principio de la Supremacía Constitucional está integrado por los siguientes factores:⁴

1. Se exige la declaración expresa de ella en un precepto de la constitución.

² **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM** , Diccionario Jurídico Mexicano , Editorial Porrúa, México 2003. P.p. 323,324

³**CARBONELL Miguel**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM , Editorial Porrúa, Comisión Nacional de Derechos Humanos Primera Edición, México 2007. P.332

⁴Informe de 1970, Séptima Época, Parte II. P 36.

2. La Ley Fundamental de un Estado debe ser expedida por el Congreso Constituyente del pueblo.
3. Su revisión y reformas debe realizarlas un órgano especial, con la observancia de un procedimiento peculiar, diverso del previsto para las Leyes Ordinarias.
4. Su respeto o reparación, en caso de infracción a sus normas, debe realizarse mediante medios especiales, como el Juicio de Amparo entre otros.

2.2.1 La Supremacía Constitucional en el Derecho Mexicano.

El Principio de Supremacía Constitucional se establece de manera expresa en el Artículo 133 de la propia Constitución Política de México respecto de los Convenios y Tratados Internacionales las bases quedan determinadas en el Artículo 15 y los Artículos 40 y 41 que establecen la forma de gobierno y disponen que se adecúen a las disposiciones de la Constitución Política de los Mexicanos, mientras que el Artículo 128 exige de los funcionarios públicos guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, o en su caso hacerlas cumplir y guardar.

Artículo 15

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de

convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 128

Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestara la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen.

Artículo 133

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los

Jueces de cada Estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

2.3 La Pirámide de Kelsen.

El Sistema Jurídico Mexicano es federal de manera particular y específica porque su ordenamiento máximo así lo dispone.

Artículo 40

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Básicamente se trata de un sistema escalonado y está constituido por la forma en que se relacionan el conjunto de normas y precisamente la principal forma de relación que se da dentro de este sistema es sobre la base de un Principio de Jerarquías, no todas las normas tienen la calidad, el mismo peso específico, es decir no todas las normas son iguales.

Muchos teóricos del Derecho han considerado que ese orden jerárquico del que se hace mención aparece en la clasificación de las normas jurídicas de acuerdo a su importancia y calidad.

Y también debe considerarse que la propia Constitución establece un sistema de competencias y en el área de competencia federal y así dispone:

ARTICULO 48

Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 20 de enero de 1960)

Fijándose la clasificación jerárquica en los siguientes términos:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se atiende y se contiene el, Principio de Supremacía Constitucional.

Artículo 133

Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente

de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. los Jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934)

- II. Las Leyes Federales y los Tratados Internacionales, previamente celebrados por el Presidente y aprobados por el Senado de la República.
- III. Leyes Ordinarias
- IV. Leyes Reglamentarias.
- V. Leyes Municipales
- VI. Normas Jurídicas Individualizadas (Sentencias).⁵

Cada una de estas leyes, constituye un eslabón en la cadena Constitucional de validez.

Dentro del ámbito de competencia local, la misma clasificación sería:

- I. Constituciones Locales.
- II. Leyes Ordinarias.

⁵ GARCIA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México. P.p 86,87,88.

- III. Leyes Reglamentarias.
- IV. Leyes Municipales.
- V. Normas Individualizadas.

2.4 El Congreso Constituyente.

El Congreso Constituyente de Querétaro, fue el organismo integrado expresamente para redactar las reformas a la Constitución de 1857

Este Congreso permaneció en sus trabajos del primero de diciembre de mil novecientos dieciséis hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos diecisiete, en el entonces teatro Iturbide, hoy se llama Teatro de la República. En la ciudad de Santiago de Querétaro.

El Congreso Constituyente Queretano de 1917 estuvo integrado por los Diputados Federales que se reseñan.

ENTIDADES FEDERATIVA.	DIPUTADOS
AGUASCALIENTES	ARCHIBALDO ELOY PEDROZA DANIEL CERVANTES HERNÁNDEZ AURELIO L. GONZÁLEZ
TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA,	IGNACIO ROEL
CAMPECHE	HERMINIO PÉREZ ABREU

COAHUILA	<p>MANUEL AGUIRRE BERLANGA</p> <p>ERNESTO MEADE FIERRO</p> <p>JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ</p> <p>JORGE VON VERSEN</p> <p>MANUEL CEPEDA MEDRANO</p> <p>JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ</p>
COLIMA	FRANCISCO RAMÍREZ VILLARREAL
CHIAPAS	<p>ENRIQUE SUÁREZ</p> <p>LISANDRO LÓPEZ</p> <p>CRISTÓBAL LL. CASTILLO</p> <p>J. AMILCAR VIDAL</p> <p>DANIEL A. ZEPEDA</p>
CHIHUAHUA	MANUEL M. PRIETO
DISTRITO FEDERAL	<p>IGNACIO L. PESQUEIRA</p> <p>LAURO LÓPEZ GUERRA</p> <p>GERZAYN UGARTE</p> <p>AMADOR LOZANO</p> <p>FÉLIX F. PALAVICINI</p> <p>CARLOS DUPLÁN</p> <p>RAFAEL L. DE LOS RÍOS</p>

	<p>ARNULFO SILVA</p> <p>ANTONIO NORZAGARAY</p> <p>CIRIO B. CEBALLOS</p> <p>ALFONSO HERRERA MENDOZA</p> <p>RAFAEL MARTÍNEZ</p> <p>FRANCISCO ESPINOSA</p> <p>ROMÁN ROSAS Y REYES</p>
<p>DURANGO</p>	<p>ALBERTO TERRONES BENÍTEZ</p> <p>JESÚS DE LA TORRE</p>
<p>GUANAJUATO</p>	<p>MANUEL G. ARANDA</p> <p>ENRIQUE COLUNGA</p> <p>IGNACIO LÓPEZ</p> <p>FRANCISCO DÍAZ BARRIGA</p> <p>FERNANDO LIZARDI</p> <p>NICOLÁS CANO</p> <p>GILBERTO M. NAVARRO</p> <p>LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ</p> <p>CARLOS RAMÍREZ LLACA</p> <p>LUIS M. ALCOCER</p> <p>ANTONIO MADRAZO</p>

	HILARIO MEDINA JOSÉ VILLASEÑOR LOMELÍ SANTIAGO MANRIQUE
GUERRERO	FIDEL JIMÉNEZ FIDEL R. GUILLÉN FRANCISCO FIGUEROA
HIDALGO	ANTONIO GUERRERO LEOPOLDO RUIZ ALBERTO M. GONZÁLEZ RAFAEL VEGA SÁNCHEZ ALFONSO CRAVIOTO CRISÓFORO AGUIRRE ISMAEL PINTADO SÁNCHEZ REFUGIO M. MERCADO ALFONSO MAYORGA MATÍAS RODRÍGUEZ
JALISCO	LUIS MANUEL ROJAS MARCELINO DÁVALOS FEDERICO E. IBARRA MANUEL DÁVALOS ORNELAS

	<p>FRANCISCO MARTÍN DEL CAMPO</p> <p>BRUNO MORENO</p> <p>GASPAR BOLAÑOS V.</p> <p>RAMÓN CASTAÑEDA</p> <p>JUAN DE DIOS ROBLEDO</p> <p>JORGE VILLASEÑOR</p> <p>AMADO AGUIRRE SANTIAGO</p> <p>JOSÉ I. SOLÓRZANO</p> <p>IGNACIO RAMOS PRASLOW</p> <p>FRANCISCO LABASTIDA IZQUIERDO</p> <p>JOAQUÍN AGUIRRE BERLANGA</p> <p>JOSÉ MANZANO</p> <p>ESTEBAN BACA CALDERÓN</p> <p>ESTEBAN BACA CALDERÓN</p> <p>PAULINO MACHORRO NARVÁEZ</p> <p>SEBASTIÁN ALLENDE</p> <p>CARLOS VILLASEÑOR</p> <p>RAFAEL OCHOA</p>
<p>MÉXICO</p>	<p>ALDEGUNDO VILLASEÑOR</p> <p>FERNANDO MORENO</p> <p>ENRIQUE O'FARRIL</p>

	<p>GUILLERMO ORDORICA</p> <p>JOSÉ J. REYNOSO</p> <p>ANTONIO AGUILAR</p> <p>JUAN MANUEL GIFFARD</p> <p>MANUEL A. HERNÁNDEZ</p> <p>ENRIQUE A. ENRÍQUEZ</p> <p>DONATO BRAVO IZQUIERDO</p> <p>JOSÉ FRANCO</p>
<p>MICHOACÁN</p>	<p>AMADO BETANCOURT</p> <p>JOSÈ SILVA HERRERA.</p> <p>ALBERTO PERALTA</p> <p>CAYETANO ANDRADE LÓPEZ</p> <p>URIEL ÁVILES</p> <p>GABRIEL CERVERA RIZA</p> <p>ENÉSIMO LÓPEZ COUTO</p> <p>SALVADOR ALCARAZ ROMERO</p> <p>MANUEL MARTÍNEZ SOLÓRZANO</p> <p>MARTÍN CASTREJÓN</p> <p>ALBERTO ALVARADO</p> <p>JOSÉ ÁLVAREZ Y ÁLVAREZ</p>

	JOSÉ SILVA HERRERA RAFAEL MÁRQUEZ AMADO BETANCOURT FRANCISCO J. MÚGICA JESÚS ROMERO FLORES
MORELOS	ANTONIO GARZA ZAMBRANO JOSÉ L. GÓMEZ ÁLVARO L. ALCÁZAR
NUEVO LEÓN	MANUEL AMAYA NICÉFORO ZAMBRANO LUIS ILIZALITURRI RAMÓN GÁMEZ REYNALDO GARZA AGUSTÍN GARZA GONZÁLEZ JOSÉ LORENZO SEPÚLVEDA PLUTARCO GONZÁLEZ
OAXACA	SALVADOR GONZÁLEZ TORRES JUAN SÁNCHEZ LEOPOLDO PAYÁN LUIS ESPINOSA

	<p>MANUEL HERRERA</p> <p>MANUEL GARCÍA VIGIL</p> <p>PORFIRIO SOSA</p> <p>CELESTINO PÉREZ</p> <p>CRISÓFORO RIVERA CABRERA</p> <p>JOSÉ F. GÓMEZ BUSTAMANTE</p>
<p>PUEBLA</p>	<p>SALVADOR R. GUZMÁN</p> <p>RAFAEL CAÑETA</p> <p>MIGUEL ROSALES</p> <p>GABRIEL ROJANO PALACIOS</p> <p>DAVID PASTRANA JAIMES</p> <p>FROILÁN C. MANJARRÉZ</p> <p>ANTONIO DE LA BARRERA</p> <p>JOSÉ RIVERA</p> <p>PASTOR ROUAIX</p> <p>EPIGMENIO A. MARTÍNEZ</p> <p>LUIS T. NAVARRO</p> <p>PORFIRIO DEL CASTILLO</p> <p>FEDERICO DINORÍN</p> <p>GILBERTO DE LA FUENTE</p> <p>GABINO BANDERA Y MATA</p>

	<p>ALFONSO CABRERA</p> <p>JOSÉ VERÁSTEGUI</p>
QUERÉTARO	<p>JUAN N. FRÍAS</p> <p>ERNESTO PERRUSQUÍA</p> <p>JOSÉ MARÍA TRUCHUELO</p>
SAN LUIS POTOSÍ	<p>ARTURO MÉNDEZ</p> <p>RAFAEL MARTÍNEZ MENDOZA</p> <p>SAMUEL DE LOS SANTOS</p> <p>RAFAEL NIETO</p> <p>DIONISIO ZAVALA</p> <p>GREGORIO A. TELO</p> <p>RAFAEL CURIEL GALLEGOS</p> <p>COSME DÁVILA</p>
SINALOA	<p>PEDRO R. ZAVALA</p> <p>ANDRÉS MAGALLÓN</p> <p>CARLOS M. ESQUERRO</p> <p>CÁNDIDO AVILÉS ISUNZA</p> <p>EMILIANO C. GARCÍA</p>

SONORA	<p>LUIS G. MONZÓN</p> <p>FLAVIO A. BÓRQUEZ</p> <p>RAMÓN ROSS</p> <p>JUAN DE DIOS BOJÓRQUEZ</p>
TABASCO	<p>SANTIAGO OCAMPO</p> <p>PEDRO A. CHAPA</p> <p>CARMEN SÁNCHEZ MAGALLANES</p>
TAMAULIPAS	<p>ZEFERINO FAJARDO</p> <p>EMILIANO P. NAFARRATE CECEÑA</p> <p>FORTUNATO DE LEIJA</p>
TERRITORIO DE TEPIC.	<p>CRISTÓBAL LIMÓN</p> <p>MARCELINO CEDANO</p> <p>JUAN ESPINOSA BÁVARA</p>
TLAXCALA	<p>ASCENSIÓN TÉPAL</p> <p>ANTONIO HIDALGO SANDOVAL</p> <p>MODESTO GONZÁLEZ GALINDO</p>
VERACRUZ	<p>SAÚL RODILES</p> <p>ENRIQUE MESA</p>

	<p>BENITO G. RAMÍREZ</p> <p>RODOLFO CURTI</p> <p>ELISEO L. CÉSPEDES</p> <p>ADOLFO G. GARCÍA</p> <p>JOSAFAT F. MÁRQUEZ</p> <p>ALFREDO SOLARES</p> <p>ALBERTO ROMÁN</p> <p>SILVESTRE AGUILAR</p> <p>ÁNGEL JUÁRICO</p> <p>HERIBERTO JARA CORONA</p> <p>VICTORIO E. GÓNGORA</p> <p>CÁNDIDO AGUILAR VARGAS</p> <p>MARCELO TORRES</p> <p>GALDINO H. CASADOS</p> <p>JUAN DE DIOS PALMA</p> <p>FERNANDO A. PEREYRA</p> <p>CARLOS L. GRACIADAS</p>
<p>YUCATÁN</p>	<p>ANTONIO ANCONA ALBERTOS</p> <p>ENRIQUE RECIO</p> <p>HÉCTOR VICTORIA AGUILAR</p> <p>MANUEL GONZÁLEZ CEPEDA</p>

	<p>MANUEL GONZÁLEZ CEPEDA</p> <p>MIGUEL ALONZO ROMERO</p>
ZACATECAS	<p>GUSTAVO ADOLFO VILLASEÑOR NORMAN</p> <p>JULIÁN ADAME</p> <p>JAIRO R. DYER CASTAÑEDA</p> <p>SAMUEL CASTAÑÓN</p> <p>ANDRÉS L. ARTEAGA DE LEÓN</p> <p>ANTONIO CERVANTES ROQUE</p> <p>JUAN AGUIRRE ESCOBAR</p>

Estos Diputados, representantes del pueblo mexicano hicieron posible que de la Reforma a la Constitución de 1857, surgiera la primera Constitución Político Social del mundo, misma que fue promulgada por el entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal, Don Venustiano Carranza Garza.

2.5 El Artículo 135 de la constitución política de los Estados unidos mexicano.

No se puede olvidar la importancia de la Constitución Política de México de 1857, y la consecuencia histórica inmediata que le tocó vivir en su plena vigencia, siendo Presidente de México Ignacio Comonfort y cuando dejó el poder se convierte en Presidente el Lic. Benito Pablo Juárez

García posteriormente ya bajo el mandato del General Porfirio Díaz Mori, se inicia el movimiento de Revolución de 1910, época en la que México se convulsionó hasta sus cimientos, no hubo un rincón de todo el territorio patrio que no viviera la epopeya de la guerra, sin embargo, cuando se logró la paz precisamente al término de la guerra de Revolución, la Constitución Política de 1857, debía recobrar su fuerza y su vigor, tal y como lo ordenaba:

TITULO VIII

De la inviolabilidad de la Constitución

Artículo 128:

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los hubieren cooperado á ésta.

Ya que teóricamente, este Instrumento jurídico estaba blindado contra cualquier asonada que trastocara la paz pública, porque en ningún caso ni aún en ese episodio de la historia, perdería su fuerza y vigor, y la Revolución Mexicana fue un movimiento que cambió las estructuras de todos los confines de México, sin embargo, las huestes revolucionarias lejos de tomar la constitución de 1857, para otorgarle su fuerza y vigor deciden una reforma de fondo, los tiempos habían cambiado, El General Porfirio Díaz ya no estaba en el país, se requería un nuevo instrumento que normara la vida política y social del México de 1917, una nueva Constitución que sustituyera, la vieja carta Magna de 1857, y no vieja por los años de vigencia, sino vieja por los entremeses históricos que le toco vivir durante su vigencia hubo casi de todo lo que genera guerra, desde un imperio, que lograron abatir, invasores que expulsaron, una dictadura que pudieron derrotar, asonadas y levantamientos contra el Presidente etc.

Hacia falta una nueva Carta fundamental del México que dejaba de ser un país agrícola para dar paso a la modernidad y convertirse en un país urbano.

Surge la Primer Constitución Político Social del mundo.
La Constitución de 1917.

Precisamente el nuevo Instrumento Constitucional tomó el blindaje de la Constitución Reformada, y el Constituyente de Querétaro lo incluye en su Título IX al que denomina De la Inviolabilidad de la Constitución y señala:

Artículo 136

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. en caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta. (Modificado por la reimposición de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986.

Probablemente las experiencias de un México, esclavo, semiindependiente, semirepublicano, semiimperialista, centralista, federalista y en todos los casos una permanente

ausencia de paz, hicieron en el Constituyente creador del Instrumento Fundamental de 1857 la idea hacer un instrumento rígido, donde requiriera un formato especial para alterar su contenido por reformas, fuera para adicionar o suprimir disposiciones, que sucediera de manera muy diferente al proceso de elaborar o reformar la Legislación Secundaria y así se incluyó el Título VII denominado De la Reforma de la Constitución que señalaba :

Artículo 127

La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

El Congreso Constituyente de Querétaro, heredero de esa tradición jurídica e histórica, incluye en sus mismos términos la forma de reformar la Constitución solo que lo hace en el Capítulo VIII y bajo el Título De las Reformas a la Constitución y así quedó establecida la disposición:

Artículo 135

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966. modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966)

El Constituyente de 1917, da injerencia a la Comisión Permanente para hacer el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas, de esa manera se da un nuevo Ordenamiento Constitucional.

Algunas cosas se tomaron de la Constitución de 1857, pero en general el criterio imperante para la elaboración de este nuevo instrumento fue muy diferente. Al que imperó durante la elaboración de la Constitución anterior.

Reformas Constitucionales por Periodos Presidenciales Última reforma publicada el 13 de abril de 2011				
PRESIDENTE	PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULO	AÑO	ARTICULOS REFORMADOS
GRAL. ÁLVARO OBREGÓN	1o. de diciembre de 1920 al 30 de noviembre de 1924	73 Decimocuarto transitorio 67, 69, 72, 79, 84 y 89	1921 1923	8
PLUTARCO ELÍAS CALLES CAMPUZANO	1o. de diciembre de 1924 al 30 de noviembre de 1928	Artículos <u>82</u> y <u>83</u> <u>52</u> , <u>73</u> (<u>1a. reforma</u> , <u>2a. reforma</u>), <u>74</u> , <u>76</u> , <u>79</u> , <u>83</u> , <u>89</u> , <u>94</u> , <u>96</u> , <u>97</u> , <u>98</u> , <u>99</u> , <u>100</u> , <u>111</u> y <u>115</u>	1927 1928	18
EMILIO PORTES GIL	1o. de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930	Artículos <u>73</u> y <u>123</u>	1929	2
PASCUAL ORTIZ RUBIO	5 de febrero de 1930 al 4 de septiembre de 1932	43 (<u>1a. reforma</u> , <u>2a. reforma</u>) y 45 (<u>1a. reforma</u> , <u>2a. reforma</u>)	1931	4
ABELARDO L. RODRÍGUEZ	4 de septiembre de 1932 al 30 de noviembre de 1934	<u>51</u> , <u>55</u> , <u>56</u> , <u>58</u> , <u>59</u> , <u>73</u> (<u>1a. reforma</u> , <u>2a. reforma</u>), <u>79</u> ,	1933	22

		<u>83, 84, 85, 115</u> y <u>123</u>	1934	
		<u>27, 30, 37, 42,</u> <u>45, 73</u> (1a. reforma, 2a. reforma), <u>104</u> y <u>133</u>		
LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO	1o. de diciembre de 1934 al 30 de noviembre de 1940)	<u>3o., 32, 73</u> (1a. reforma, 2a. reforma), <u>94</u> y <u>95</u>	1934	15
		<u>43, 45</u> y <u>73</u> <u>27</u> <u>49</u> y <u>123</u> <u>27, 97</u> y <u>102</u>	1935 1937 1938 1940	
MANUEL ÁVILA CAMACHO	1o. de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1946	<u>73</u> (1a. reforma, 2a. reforma) <u>5o., 52, 73</u> (1a. reforma, 2a. reforma), <u>117</u> y <u>123</u>	1940 1942	15
		<u>82</u> y <u>115</u>	1943 1943	
		<u>32, 73</u> (1a. reforma, 2a. reforma), <u>76,</u> <u>89, 94</u> y <u>111</u>	1945	
		<u>27</u>		
MIGUEL ALEMÁN VALDÉS	1o. de diciembre de 1946 al 30 de noviembre de 1952	<u>3o., 73, 104</u> y <u>117</u>	1946	20
		<u>27, 73</u> y <u>115</u>	1947	
		<u>20</u> y <u>27</u>	1948	
		<u>73</u>	1949	

		<u>49</u> , <u>52</u> , <u>73</u> , <u>94</u> , <u>97</u> , <u>98</u> , <u>107</u> y <u>131</u>	1951	
		<u>43</u> y <u>45</u>	1952	
ADOLFO RUIZ CORTINES	1o. de diciembre de 1952 al 30 de noviembre de 1958	Artículos <u>34</u> y <u>115</u>	1953	2
ADOLFO LÓPEZ MATEOS	1o. de diciembre de 1958 al 30 de noviembre de 1964	<u>27</u> (<u>1a.</u> <u>reforma</u> , <u>2a.</u> <u>reforma</u>), <u>42</u> , <u>48</u> , <u>52</u> , y <u>123</u>	1960	11
		<u>123</u>	1961	
		<u>107</u> y <u>123</u>	1962	
		<u>54</u> y <u>63</u>	1963	
GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	1o. de diciembre de 1964 al 30 de noviembre de 1970	<u>18</u>	1965	19
		<u>73</u> (<u>1a.</u> <u>reforma</u> , <u>2a.</u> <u>reforma</u>), <u>79</u> , <u>88</u> , <u>89</u> (<u>1a.</u> <u>reforma</u> , <u>2a.</u> <u>reforma</u>), <u>117</u> y <u>135</u>	1966	
		<u>73</u> , <u>94</u> , <u>98</u> , <u>100</u> , <u>102</u> , <u>104</u> , <u>105</u> y <u>107</u>	1967	
		<u>30</u> y <u>34</u>	1969	
LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ	1o. de diciembre de 1970 al 30 de noviembre de 1976	<u>10</u> , <u>73</u> , <u>74</u> y <u>79</u>	1971	40
		<u>52</u> , <u>54</u> , <u>55</u> , <u>58</u> y <u>123</u> (<u>1a.</u> <u>reforma</u> , <u>2a.</u> <u>reforma</u>)	1972	
		<u>4o.</u> , <u>5o.</u> , <u>27</u> ,	1974	

		<u>30</u> , <u>43</u> , <u>45</u> , <u>52</u> , <u>55</u> , <u>73</u> , <u>74</u> , <u>76</u> , <u>79</u> , <u>82</u> , <u>89</u> , <u>93</u> , <u>104</u> , <u>107</u> (<u>1a.</u> <u>reforma</u> , <u>2a.</u> <u>reforma</u>), <u>111</u> , <u>123</u> (<u>1a.</u> <u>reforma</u> , <u>2a.</u> <u>reforma</u>) y <u>131</u>	1975 1976	
		<u>27</u> , <u>73</u> , <u>107</u> y <u>123</u>		
		<u>27</u> (<u>1a.</u> <u>reforma</u> , <u>2a.</u> <u>reforma</u>), <u>73</u> y <u>115</u>		
JOSÉ LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO	1o. de diciembre de 1976 al 30 de noviembre de 1982	<u>6o.</u> , <u>18</u> , <u>41</u> , <u>51</u> , <u>52</u> , <u>53</u> , <u>54</u> , <u>55</u> , <u>60</u> , <u>61</u> , <u>65</u> , <u>70</u> , <u>73</u> , <u>74</u> , <u>76</u> , <u>93</u> , <u>97</u> y <u>115</u>	1977	34
		<u>123</u> (<u>1a.</u> <u>reforma</u> , <u>2a.</u> <u>reforma</u> , <u>3a.</u> <u>reforma</u>)	1978	
		<u>107</u>	1979	
		<u>3o.</u> , <u>4o.</u> y <u>78</u>	1980	
		<u>29</u> , <u>60</u> , <u>90</u> , <u>92</u> y <u>117</u>	1981	
		<u>28</u> , <u>73</u> , <u>74</u> y <u>123</u>	1982	
MIGUEL DE LA MADRID HURTADO	1o. de diciembre de 1982 al 30 de noviembre de 1988	<u>22</u> , <u>73</u> , <u>74</u> , <u>76</u> , <u>89</u> , <u>94</u> , <u>97</u> , <u>108</u> , <u>109</u> , <u>110</u> , <u>111</u> , <u>112</u> , <u>113</u> , <u>114</u> , <u>127</u> y <u>134</u>	1982	66
		<u>4o.</u> (<u>1a.</u>	1983	

		(<u>1a. reforma,</u> <u>2a. reforma</u>) y <u>105</u>		
--	--	---	--	--

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa	1º de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2012	6o. (<u>1a.</u> <u>reforma,</u> <u>2a.</u> <u>reforma</u>), <u>29,</u> <u>41,</u> <u>55,</u> <u>73</u> (<u>1a.</u> <u>reforma,</u> <u>2a.</u> <u>reforma,</u> <u>3a.</u> <u>reforma</u>), <u>76,</u> <u>82,</u> <u>85,</u> <u>89,</u> <u>90,</u> <u>92,</u> <u>93,</u> <u>95,</u> <u>97,</u> <u>99</u> (<u>1a.</u> <u>reforma,</u> <u>2a.</u> <u>reforma</u>), <u>108,</u> <u>110,</u> <u>111,</u> <u>116,</u> <u>122</u> y <u>134</u>	2007	61
		<u>16,</u> <u>17,</u> <u>18,</u> <u>19,</u> <u>20,</u> <u>21,</u> <u>22,</u> <u>69,</u> <u>73</u> (<u>1a.</u> <u>reforma,</u> <u>2a.</u> <u>reforma</u>), <u>74,</u> <u>79,</u> <u>88,</u> <u>93,</u> <u>115,</u> <u>116</u> (<u>1a.</u> <u>reforma,</u> <u>2a.</u> <u>reforma</u>), <u>122,</u> <u>123</u> y <u>134</u>	2008	
		<u>4,</u> <u>16</u> (<u>fe de</u> <u>errata</u>), <u>73</u> (<u>1a. reforma,</u> <u>2a. reforma,</u> <u>3a. reforma</u>) Artículos <u>Segundo</u> y <u>Tercero</u> <u>transitorios</u> del Decreto <u>DOF</u> <u>12-12-2005</u> Artículos <u>75,</u>	2009	

		<u>115</u> , <u>116</u> , <u>122</u> , <u>123</u> y <u>127</u> <u>17</u> y <u>122</u>	2010	
ENRIQUE PEÑA NIETO	1° de diciembre de 2012 a la fecha,	3 y 73	2013	2

2.5.1 Quienes están Facultados para hacer Iniciativas de Reforma.

Realmente existe solo una forma de reformar la Constitución, independientemente de la forma superagravada que señala el artículo 73 fracción III de la propia Constitución que en oportunidad se analizará, y no teniendo de manera expresa una relación de las personas o instituciones que pueden formular Iniciativas de Ley para reformar la Constitución, ante esa omisión, se tiene que recurrir a la analogía y señalar la disposición contenida en la Sección II De la Iniciativa y Formación de las Leyes, así dispone :

ARTICULO 71

El Derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:

- I. Al Presidente de la Republica;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y (Modificado por la reimpresión de la Constitución,

publicada en el Diario Oficial de la
Federación el 6 de octubre de 1986)

III. A las Legislaturas de los Estados.

Las Iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasaran desde luego a Comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores se sujetaran a los trámites que designe el Reglamento de Debates. (Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

Caso parecido sucede a la tramitación de las Iniciativas de Reforma de la Constitución Federal, que al no existir un formato expreso, se tiene que recurrir por analogía también a lo dispuesto por el numeral 72 de la misma Sección De la Iniciativa y Formación de las Leyes y así se señala:

Artículo 72.

Todo proyecto de Ley o Decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasara para su discusión a la otra. si esta lo aprobare, se remitirá

al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicara inmediatamente.

- B.** Se reputará aprobado por el poder ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido. (Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)
- C.** El Proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara Revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de Ley o Decreto, serán nominales.

D. Si algún Proyecto de Ley o Decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de Revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desecha, la cual lo tomara otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasara al Ejecutivo para los efectos de la fracción a; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

E. Si un Proyecto de Ley o Decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fuesen aprobadas por

la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su Origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su Origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de esta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el Proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasara al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. si la Cámara Revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la Ley o Decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se

observaran los mismos trámites establecidos para su formación.

- G.** Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su Origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.
- H.** La formación de las Leyes o Decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.
- I.** Las Iniciativas de Leyes o Decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que esta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo Proyecto de Ley o Decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.
- J.** El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare

que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1923. Modificado por la reimposición de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986).

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de Convocatoria a Sesiones Extraordinarias que expida la Comisión Permanente. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1923)

Lo anterior significa que la creación de una Ley que reforme la Constitución debe seguir el curso que se ordena en el numeral 72 del propio ordenamiento, con la salvedad de que una vez que las Cámaras de Diputados y de Senadores, sin importar cuál sea la de Origen y cual la Revisora, hayan aprobado el Proyecto por las tres cuartas partes de los asistentes a la asamblea, nótese que el artículo 135 no se refiere a las tres cuartas partes de los Diputados y Senadores, sino de los presentes , una vez que eso suceda el mencionado Proyecto deberá pasar a los Congresos de los Estados y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal donde deberá ser aprobado por la mayoría de los Congresos.

Así también lo señala el artículo 135, de tal manera que si hablamos de treinta y dos Estados y un Distrito Federal,

bastará el voto aprobatorio de diecisiete entidades para que la reforma pase a ser parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

De todo lo anterior se desprende que la Constitución Federal carece de un formato legislativo para hacer sus propias reformas por lo que tiene que recurrirse de manera analógica a lo dispuesto por el artículo 172 que señala como debe ser el proceso de elaboración de Leyes Secundarias.

El Congreso de la Unión puede Reformar la Constitución en materia de admisión de nuevos Estados para anexarlos a la Unión Federal esta facultad se la otorga la disposición contenida en el artículo 73 fracción II, de la propia Carta Magna, esta forma superagravada es única y la propia Constitución solo autoriza al Congreso de la Unión

Artículo 73.

El Congreso tiene facultad:

- I.** Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
(reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974)
- II.** Derogada;
- III.** (Derogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974. (Modificado por la reimpresión de la Constitución,

⁶ **CARBONELL Miguel** Op.Cit . Nota 3, P.p. 453,454

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

IV. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

- 1°. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
- 2°. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política. (Modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)
- 3°. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
- 4°. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de

siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

- 5°. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los Diputados y Senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
- 6°. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.
- 7°. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986).

CAPÍTULO III

LA SOBERANÍA NACIONAL.

3.1 El Artículo 39 de la Constitución y la Soberanía Nacional.

En su Título Segundo Capítulo Primero, bajo la denominación de La Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno. La Constitución Política de México dispone:

Artículo 39.

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Esto significa que la soberanía es concomitante al pueblo y que a su vez es la fuente esencial de ella, la Segunda parte del Artículo 39 cuando se refiere al poder lo

hace con la intención de referirse al imperio del Estado, la tercera parte que se refiere a la inalienabilidad de la Soberanía da a entender que son inseparables e imprescindibles del pueblo y del Poder Constituyente.

En términos generales se puede afirmar que un Poder es Soberano cuando no reconoce ninguna autoridad por encima de la Constitución, es decir se trata del Poder Supremo, que en este caso reside en el pueblo.⁷

Curiosamente la Soberanía ha residido en reyes, emperadores, caudillos, dictadores etc. Que han ejercido el poder de manera total, es decir de manera absoluta sin más límites que lo que ellos mismos han querido darse, pero una vez implantado el concepto de Soberanía al crearse el ordenamiento jurídico la Soberanía se traslada hacia el interior del mismo y en concreto hacia su norma superior que es la Constitución.⁸

El Principio de Soberanía permite explicar la aparición del Estado pues en virtud de ella el pueblo decide unirse y adoptar determinada forma de gobierno, nombrando en consecuencia a sus gobernantes, un Estado es un cuerpo político revestido de una serie de atributos y características particulares que le proporcionan la naturaleza de ente Soberano, Así ha sido en México, donde en calidad de Estado Soberano ha podido y puede determinar en

⁷ **BURGOA ORIHUELA Ignacio**, Derecho Constitucional Mexicano , Editorial Porrúa, México 2006.P.p. 264,265

⁸ **CARBONELL Miguel** Op.Cit . Nota 6, P.p.322,323

cualquier momento las bases de su organización y los Derechos de los individuos y grupos sociales.⁹

La Jurisprudencia ha destacado numerosas prerrogativas inherentes a la Soberanía del Estado

1. Darse las disposiciones Constitucionales que le convengan, siempre que no sean contrarias a las garantías que la propia Constitución otorga.
2. La expedición de Leyes y Reglamentos, donde únicamente interviene el Poder Público.
3. Los actos del Proceso Legislativo y la aprobación de los actos derivados de él, al ejercerse en virtud de la Soberanía que el pueblo confirió al Poder Legislativo.
4. La imposición de nuevos atributos o la modificación de los ya existentes.
5. El establecimiento de cargas por disposición unilateral del Estado.
6. La facultad económica-coactiva.
7. La obligación de contribuir al gasto público no es contractual.

⁹ **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Volumen cuatro, Editoria Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005 P.p.24,25

8. La Jurisdicción, esto es la facultad de los Tribunales para dirimir controversias aplicando la ley general al caso concreto controvertido.
9. El dictado de sentencias.
10. La fuerza imperativa de la Ley y el ejercicio de la jurisdicción punitiva.
11. La expropiación, que subordina el interés privado al colectivo y toma al Derecho de propiedad como una función social.
12. La extradición, acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad.
13. Disponer de los bienes sobre los que el Estado tiene dominio directo, inalienable e imprescriptible, ya que se encuentran en su poder a título de Soberanía.
14. La creación de reservas nacionales y la regulación de la riqueza minera.
15. La facultad de la Nación para fijar la zona federal.
16. Las concesiones para el aprovechamiento de aguas federales y para la exploración y explotación de bienes de dominio nacional.

17. La administración de los servicios municipales.

18. El nombramiento y la remoción de los empleados públicos.

De todas las prerrogativas señaladas, es de recordarse que dependen de la autorización expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula los actos de la vida pública de México.

De lo anterior puede deducirse que los Estados Soberanos como el caso de la Nación Mexicana, presentan las siguientes características:

- a)** Son comunidad humana perfecta y permanente.
- b)** Son Estados que tienen un autogobierno.
- c)** Son Estados independientes.
- d)** Son Estados que tienen un ordenamiento jurídico efectivo y aplicable.
- e)** Mantienen relaciones con la comunidad internacional.
- f)** Tienen un territorio propio.

3.2 La soberanía de los Estados.

El Artículo 40 de la Constitución Política de México, regula la vida Soberana de los Estados que conforman la Federación, cuyos miembros se denominan Entidades Federativas, en efecto ordena el Artículo citado:

Artículo 40

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Este Artículo ordena y sanciona precisamente la autonomía regional de las Entidades Federativas, que se caracteriza porque pueden hacer y revisar su propia Constitución, estas Constituciones locales tienen y también igual que la Federal una parte Dogmática y una Orgánica, en la parte Dogmática no quiere decir que deban repetir las disposiciones respecto de las Garantías Individuales que la Constitución Federal tiene, sino que además de respetarlas pueden ampliarlas, con la salvedad de que no pueden restringirlas, en cuanto a la parte orgánica todas contienen la división de Poderes.

Debe considerarse que por su propio carácter de Constituciones Locales deben quedar siempre y en todo momento supeditadas a la Constitución Federal.

Por tradición se ha llamado Estados Soberanos a las Entidades Federativas, de tal suerte que cada Estado o Entidad Federativa dentro de su territorio, posee una autonomía, una libertad y una Soberanía en su territorio, solo restringida por la Constitución Federal, y siempre bajo la estructura que señala el Artículo 115 de la Carta Fundamental que señala:

Artículo 115.

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos,

electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan Estado en ejercicio.

Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y

hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

- II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los

Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a)** Las bases generales de la Administración Pública Municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por

un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

- c)** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este Artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 116 de esta Constitución;
- d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio que se trate este imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y.
- e)** Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los Bandos o Reglamentos correspondientes.

Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquellos, con

motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado publico.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y transito; e
- i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia Constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observaran lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. en este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o mas Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio; las comunidades indígenas, dentro del ámbito Municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la Ley.

- I. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su

fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que:

- a) Este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- b) Las participaciones Federales, que serán cubiertas por la federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Federales no limitaran la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), Ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los Estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier titulo, para fines

administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

II. Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

- b)** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c)** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. cuando la federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d)** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e)** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f)** Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g)** Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h)** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

III. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios Municipales de dos o más Entidades Federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearan y regularan de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

IV. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la ley de seguridad pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

- V. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Señaladas las disposiciones Constitucionales que le dan al Estado o Entidad Federativa la calidad de Libre Autónomo y Soberano solo por cuanto hace a su territorio y en tanto no vulnere, respete y acate las disposiciones dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

3.3 La Denominación que Constitucionalmente reciben las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas o Estados que conforman el territorio nacional se encuentran señaladas en La Constitución Política de México precisamente en su Título segundo Capítulo II que se denominan De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional

Artículo 43

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche,

Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011)

Este artículo recientemente reformado por cuanto hace al cambio de nombre de la Entidad Federativa nortea de Coahuila que a partir del 13 de abril de 2011 cambia su nombre, es decir lo actualiza, por lo que de la fecha señalada en adelante la denominación será de Coahuila de Zaragoza, en honor al Héroe de la República General Ignacio Zaragoza.

3.3.1 Estudio previo de la Reforma Constitucional al Artículo 43 Constitucional de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso de la Unión.

Esta Comisión en su estudio previo a la Reforma del Artículo 43 Constitucional señaló:

El Presidente Juárez, mediante Decreto expedido en Noviembre de 1868 precisamente cuando se erigió el Estado de Coahuila con el nombre

de Coahuila de Zaragoza declarándose el nacimiento de la Entidad y en el escudo que honra a la Entidad, tiene la inscripción de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, el Constituyente de Querétaro de 1917, fue omiso cuando enlistó el nombre de las Entidades Federativas y en su Artículo 43 solo transcribió, la denominación de Coahuila.

La razón argumentada por el Congreso Reformista es que esa denominación ya se le había dado por el Ejecutivo Federal a cargo del Lic. Don Benito Juárez García desde que el Estado nació a la Vida política de México.

La designación con este nombre obedece al respeto que El Presidente Juárez sentía por el General Ignacio Zaragoza, quien nació en Bahía de Espíritu Santo, Texas, territorio que en ese entonces pertenecía al Estado anteriormente denominado Coahuila y Texas y que fue su mejor General sobresaliendo de manera particular al comandar al Ejército Mexicano en la Batalla de Puebla contra el invasor francés el día 5 de mayo de 1862.

Asimismo, la Reforma se considera necesaria para que exista una Congruencia del texto de la Constitución Política Federal con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de fecha 19 de Febrero de 1918, es por ello, que coincidentemente con las

Consideraciones expresadas por ambas cámaras del Congreso de la Unión, se considera adecuado reconocer en el Artículo 43 de la Carta Magna, el nombre completo de dicha entidad federativa.

Por estas razones, los miembros de este Órgano de Dictamen Legislativo, refrendaron la Minuta con Proyecto de Decreto en comento, mediante el cual, se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denominación de la entidad federativa Coahuila de Zaragoza.

Consecuentemente, quienes conformaron la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, pusieron a consideración del Pleno de ese Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante la cual reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"M I N U T A

P R O Y E C T O

D E D E C R E T O

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

MEXICANOS.

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43.-

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, **Coahuila de Zaragoza**, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Diputado. Presidente: Héctor García García

Diputado. Vicepresidenta: Brenda Velázquez Váldez

Diputado. Secretario: Tomás Roberto Montoya Díaz

Diputado. Vocal: Mario Emilio Gutiérrez

Diputado. Vocal: Caballero César Garza Villarreal

Diputado. Vocal: Héctor Julián Morales Rivera.

Diputado. Vocal: Hernán Salinas Wolberg

Diputado. Vocal: Jovita Morín Flores

Diputado. Vocal: Fernando González Viejo

Diputado. Vocal: Jorge Santiago Alanís Almaguer

Diputado. Vocal: Juan Carlos Holguín A.

3.3.2 Decreto Reformatorio.

Precisamente se transcribe el Decreto Reformatorio por el que la modificación al Artículo 43 formará parte de la Constitución Federal.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43.

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, **Coahuila de Zaragoza**, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de febrero de 2011.

Diputado. **Jorge Carlos Ramírez Marín**

Presidente.- Senador. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**

Presidente.- Diputado. **Carlos Samuel Moreno Terán,**

Secretario.-Senador. **Martha Leticia Sosa Govea**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil once.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora.- Rúbrica.**¹⁰

Con la Reforma hecha al Artículo 43 de la Constitución Federal el 13 de abril de 2011, son seis las modificaciones inferidas a esta disposición Constitucional:

¹⁰ **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,** Editora de la Nación, México, 13 de abril de 2011.

- ❖ La Primera Reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día siete de febrero de 1931.
- ❖ La Segunda Reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre de 1931.
- ❖ La Tercera Reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de enero de 1935.
- ❖ La Cuarta Reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de enero de 1952
- ❖ La Quinta Reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre 1974.
- ❖ La Sexta Reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril de 2011.

Esto significa que a pesar de que al Artículo 43 lo han reformado en repetidas ocasiones, hasta seis veces, en ningún caso lo han modificado desde el fondo, es decir que solo le han recubierto, sin resolver la situación, incluso esto puede verse de manera clara cuando recientemente, en la última Reforma Constitucional del 13 de abril pasado,

habiendo mas Entidades Federativas con el mismo problema y en la misma situación respecto del nombre, solo reformaron y corrigieron la situación problemática del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

3.4 Nombres a las entidades federativas según sus Constituciones Locales.

Las Constituciones Locales de cada una de las Entidades Federativas, señalan el nombre correcto y actual a sus respectivas Entidades y en algunos casos no coinciden con los nombres asignados en la Constitución Federal. En el siguiente cuadro hecho para comparar las diferencias en el nombre se señala:

ESTADO	CONSTITUCION	ARTÍCULO Y DENOMINACION.
Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.	Constitución Política de Aguascalientes. Capítulo I Declaraciones.	Artículo 1 El Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, acatará las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interno.
Estado Libre y Soberano de Baja California.	Constitución Política de Baja California Capítulo I El Estado y su	Artículo 1 El Estado de Baja California es parte integrante e inseparable de la Federación

	Territorio.	constituida por los Estados Unidos Mexicanos.
Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.	Constitución Política de Baja California Sur Capítulo I Principios Constitucionales.	Artículo 1 El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.
Estado Libre y Soberano de Campeche.	Constitución Política del Estado de Campeche Capítulo i del Estado y su Territorio	Artículo 1 El Estado de Campeche es parte integrante de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.
Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza Se reformó el nombre el 13 de abril de 2011 De la Independencia,	Artículo 1 El Estado de Coahuila de Zaragoza, es Independiente, Libre y Soberano en lo que toca en su administración y régimen interior y es parte integrante de la Federación Mexicana.

	Soberanía, Forma de Gobierno y Territorio del Estado.	
Estado Libre y Soberano de Colima	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima Título Primero de los Derechos del Hombre	Artículo 1 El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.
Estado Libre y Soberano de Chiapas.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas Título Primero del Estado y su Territorio	Artículo 1 El Estado de Chiapas es parte integrante de los Estados unidos mexicanos, desde el 14 de septiembre de 1824, por voluntad del pueblo chiapaneco, expresada por votación directa; y es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior, sin más limitaciones que las que se derivan del pacto

		federal consignado en la constitución política de la república.
Estado Libre y Soberano de Chihuahua	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua Título Primero del Estado y su Territorio	Artículo 1 El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estado Unidos Mexicanos.
Estado Libre y Soberano de Durango	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango	Artículo 24 El Estado de Durango es libre y soberano y en su régimen de Gobierno no reconoce más restricciones que las prescritas en la Constitución General de la República, a cuya observancia está obligado como Entidad Federativa de la Nación.
Estado Libre y Soberano de Guanajuato.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.	Artículo 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan

	Garantías Individuales y Sociales.	las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias.
Estado Libre y Soberano de Guerrero	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Artículo 1 Que el Estado de Guerrero, es parte integrante de la Federación Mexicana, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en tal virtud, nuestra Entidad tiene la obligación de respetar y acatar las disposiciones que le señale la Ley Suprema del País.
Estado Libre y Soberano de Hidalgo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Título Primero Estructura Política	Artículo 1 El Estado de Hidalgo, como integrante de la Federación, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen, interior, conforme a los preceptos de la

	Fundamental Capítulo Único	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estado Libre y Soberano de Jalisco	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco Título Primero Capítulo Primero de la Soberanía Interior del Estado y de la Forma de Gobierno	Artículo 1 El Estado de Jalisco es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación establecida por la Ley Fundamental.
Estado Libre y Soberano De Estado de México.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México Título Primero Del Estado de México como Entidad Política	Artículo 1 El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.
Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	constitución política del Estado Libre y Soberano de	Artículo 11.- El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano

	<p>Michoacán de Ocampo.</p> <p>CAPITULO I De la Soberanía del Estado y de la forma de Gobierno</p> <p>CAPITULO II Del Territorio del Estado (REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1960)</p>	<p>en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República.</p> <p>Artículo 14.- El Estado de Michoacán de Ocampo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y está constituido por la porción de territorio nacional que le reconozcan la Constitución Federal, las leyes y los convenios.</p>
<p>Estado Libre y Soberano de Morelos</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos</p> <p>Capítulo I De la Soberanía, independencia, territorio y forma de Gobierno del Estado y de las garantías Individuales y sociales</p>	<p>Artículo 1 El Estado de Morelos, es Libre Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular; tendrá</p>

		como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la ciudad de Cuernavaca.
Estado Libre y Soberano de Nayarit	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.</p> <p>Título Primero</p> <p>Capítulo I</p> <p>De La Soberanía Interior Del Estado y la Forma De Gobierno.</p>	<p>Artículo 1</p> <p>El Estado es libre y soberano en cuanto a su régimen interior corresponde, pero unido a la Federación conforme a lo que establece el Código Fundamental de la República.</p>
Estado Libre y Soberano de Nuevo León	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León</p> <p>TÍTULO II</p> <p>Del Estado en general, forma de gobierno, nuevoleonenses y ciudadanos</p>	<p>Artículo 29</p> <p>El Estado de Nuevo León, es libre, soberano e independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquier otro extranjero. Como parte integrante de la República está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal promulgada el 5 de Febrero</p>

		de 1917 y sujeto a las leyes generales de la Nación en todo lo que no afecte su régimen interior, pues retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.
Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca Título Primero Principios Constitucionales y Garantías	Artículo 1 El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.
Estado Libre y Soberano de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla Título Primero de la organización del Estado. Capítulo I Del Estado y su forma de gobierno	Artículo 1 El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

<p>Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga Derechos Fundamentales Capítulo Único</p>	<p>Artículo 1</p> <p>El Estado de Querétaro de Arteaga es parte integrante de la Federación Mexicana .Es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Supremos Poderes Federales, para el bien procomunal de la Nación, en todos aquellos puntos que ha fijado o fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Estado Libre y Soberano de Quintana Roo</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo Título Primero Capítulo Único Principios Constitucionales.</p>	<p>Artículo 1</p> <p>Quintana Roo constituye un Estado libre en tanto sus miembros determinan la organización funcionamiento y fines de la comunidad que integran, y soberano porque todos los poderes que en ella se ejercen emanan de su voluntad colectiva, de</p>

		manera exclusiva en su orden interno y con participación en el orden nacional.
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	Artículo 2 El Estado es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; es libre y soberano en cuanto a su régimen interior, sin más limitaciones que aquéllas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a las Entidades Federativas.
Estado Libre y Soberano de Sinaloa	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Que Reforma la de 25 de agosto de 1917 * Titulo I Disposiciones Preliminares.	Artículo 1 El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes. (Ref. Según

		Decreto No. 93, de fecha 1 de abril de 2008 y publicado en el P.O. No. 63 de fecha 26 de mayo del 2008).
Estado Libre y Soberano De Sonora	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y Partes Integrantes del Estado Capítulo I y Territorios	Artículo 3. El territorio del Estado de Sonora se constituye por la extensión de tierra firme que posee actualmente y sobre el cual ha ejercido y ejerce soberanía y jurisdicción y que está limitado por el norte, con el territorio de los Estados Unidos de América; por el sur, con el Estado de Sinaloa; por el oriente, con el Estado de Chihuahua, de por medio la Sierra Madre Occidental, y por el poniente con el Golfo de California y Estado de Baja California, conforme a los convenios correspondientes en sus respectivos casos; así como por toda otra

		<p>extensión de terreno que por derecho le pertenezca. Comprende igualmente las islas de El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás islas e isletas que han estado sujetas a su dominio.</p>
<p>Estado Libre y Soberano De Tabasco</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco Título Primero Del Estado y sus habitantes Capítulo I del Estado y su territorio</p>	<p>Artículo 1</p> <p>El Estado de Tabasco es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, perteneciente a una Federación establecida según los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Territorio del Estado es el de que hecho y por derecho le pertenece.</p>
<p>Estado Libre y Soberano De Tamaulipas</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas Capítulo I Condición Política y</p>	<p>Artículo 1º.</p> <p>El Estado de Tamaulipas es libre, soberano e independiente en cuanto a su Gobierno y administración interiores; pero está ligado a los</p>

	Territorio	Poderes de la Unión como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, en todo aquello que fija expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanan.
Estado Libre y Soberano De Tlaxcala	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala Capítulo I Disposiciones Generales.	Artículo 1 El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en lo concerniente a su régimen interior.
Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave Título Primero Capítulo I De la Soberanía y del Territorio del Estado.	Artículo 1 El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.

<p>Estado Libre y Soberano de Yucatán</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán Título Segundo del Estado y su Territorio</p>	<p>Artículo 12.- El Estado de Yucatán es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos: y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal.</p>
<p>Estado Libre y Soberano de Zacatecas</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Capítulo Primero de la Naturaleza y Atributos del Estado</p>	<p>Artículo 2 El Estado de Zacatecas es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y, por ser parte integrante de la Federación, tiene como ley suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las facultades que esta Carta Magna no otorga expresamente a los Poderes de la Unión se entienden reservadas para el Estado.</p>

Se justifica una reforma completa al Artículo 43 de la Constitución Federal, ya en el periodo Presidencial actual a cargo del Lic. Felipe Calderón Hinojoza se hizo la reforma que ha quedado señalada mediante Decreto del 13 de

abril de 2011, sin embargo, es solo una reforma parcial, con ello, se da solución fraccionada al problema del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, pero prácticamente todos los Estados difieren en el nombre otorgado en sus Constituciones Políticas Locales y el que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando que como partes del territorio nacional debiera ser el mismo, con ello crea confusión no solo con los extranjeros que estudien la Carta Magna sino con los habitantes de los Estados que no saben cuál de los dos nombres debe ser el de uso diario, correcto y oficial.

Existe un verdadero contrasentido el hecho de que, en la Constitución Federal se de un nombre y en la Constitución Local se de otro, acaso los ejemplos, mas ilustrativo sean los de los Estados de Veracruz y Querétaro, porque en el Artículo 43 de la Constitución Federal dice simplemente Veracruz y Querétaro y en la Constitución Local dice: Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y en la Constitución Local Queretana dice: Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga.

En efecto según consta en todas las Constituciones Políticas Locales, de todos los Estados que integran la Unión, que son entidades Libres y Soberanas y esas características se las han anexado a sus nombres originales, en consecuencia esos atributos ya forman parte de la denominación y así debe constar en el artículo 43 de la Carta Fundamental.

Por otro lado, debe entenderse que por motivos de historia, de geografía y mas que nada por situaciones cronológicas, algunos Estados de la Federación han variado sus nombres como es el caso del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y el mismo Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, pese a todo ello, el organismo y las personas encargadas de hacer las Iniciativas de Reformas Constitucionales en México, han hecho caso omiso a esta situación, que llega a ser grave porque en la Constitución Federal se dice una cosa y en las Constituciones Locales se dice otra.

Precisamente para evitar ese equívoco es necesario que el Constituyente se integre y recurra a la Reforma de la Carta Magna que sería en un solo artículo y no que se reformen las treinta y dos Constituciones Locales, situación bastante más complicada, con ello quedaría resuelto de fondo el problema generado en los diversos nombres de las Entidades Federativas.

De otra manera es de explorado Derecho y de sentido Común y Jurídico que no puede haber equívocos en la Carta Fundamental de un país, porque se trata precisamente del Acta Constitutiva de una Nación, en donde no puede haber errores, o situaciones anómalas de interpretación que afecten la imagen de seriedad y la credibilidad del Documento Fundamental y en consecuencia del país.

Debe entenderse que del año 1917 al año 2011 han transcurrido mas de noventa años de historia y de vida y es

la edad de la Constitución Vigente de México, necesariamente debe sufrir algunos cambios, de situaciones heredadas del Constituyente Queretano, ese Constituyente que provenía de una guerra civil, de una revolución, y que ellos no se distinguieron por ser académicos, estudiosos del Derecho o Constitucionalistas no como parte del ejército Constitucionalista sino como estudiosos del Constitucionalismo, sino por haber logrado sus distinciones en el campo de batalla y como en el caso del Legislador Veracruzano el General Don Heriberto Jara Corona que se hizo prácticamente en las grupas de un caballo, él mismo afirmó que durante siete años pasó más tiempo sobre su caballo que sobre el suelo de México.

Sin embargo gracias a ellos, se hizo este México de Instituciones y de industrias, aquel México rural desapareció para dar paso al México urbano, de instituciones, de Universidades, de juventud estudiosa y de Maestros sabios e intelectuales, preparados en las distintas disciplinas del saber humano, ahora corresponde al México actual corregir las deficiencias que pudieron haber tenido los Constituyentes de Querétaro. O aquellas marcadas deficiencias que se fueron haciendo con el tiempo, como en el caso de los nombres de los Estados que integran la Federación Mexicana.

Que se reforme la Constitución Federal en su Artículo 43 para que guarde congruencia con las Constituciones Locales.

PROPUESTA

Debe Reformarse el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que exista congruencia con las disposiciones contenidas en las Constituciones Locales, en cuanto se refiere al nombre de las Entidades Federativas, ya que en las Constituciones Locales aparece un nombre y en la Constitución Federal aparece otro.

Se propone que el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quede en los siguientes términos.

Las partes integrantes de la Federación son los Estados libres y soberanos de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, **Michoacán de Ocampo**, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, **Querétaro de Arteaga**, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, **Veracruz de Ignacio de la Llave**, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La Constitución Mexicana es la norma fundamental y Ley Suprema porque unifica y da validez a todas las demás leyes que constituyen el orden jurídico mexicano. Y es el instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y la certeza necesaria para la existencia del Estado y del orden jurídico.

SEGUNDA. En 1787 Se propuso la Convención en Filadelfia y ello originó La Constitución de los Estados Unidos de América.

TERCERA. El Congreso Constituyente de 1917 hizo de la Reforma a la Constitución de 1857, la primera Constitución Político Social del mundo.

CUARTA. El sistema Jurídico Mexicano es un sistema escalonado y está constituido por la forma en que se relacionan el conjunto de normas y en base a un principio de jerarquías, la Constitución tiene la más alta jerarquía, por eso es la Ley Suprema.

QUINTA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada por el entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal, Don Venustiano Carranza Garza el 5 de febrero de 1917.

SEXTA. El Artículo 43 de la constitución Federal ha sufrido seis reformas.

SEPTIMA. El Constituyente de 1857, no permitió que la Comisión Permanente hiciera el cómputo de votos de las Legislaturas Estatales para que se declararan aprobadas las adiciones ó reformas a la Constitución.

OCTAVA. El Constituyente de 1917, da injerencia a la Comisión Permanente para hacer el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas, de esa manera se da un nuevo Ordenamiento Constitucional.

NOVENA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser reformada en su numeral 43 de manera integral, para que todas las Entidades Federativas miembros de la Unión, agreguen a sus nombres sus epítetos de Estado Libre y Soberano seguido del nombre con el que aparece en su propia Constitución Local.

BIBLIOGRAFÍA

ARNAIS AMIGO, Aurora, Historia Constitucional de México, Editorial Trillas, México, 2009

ANDRADE SANCHEZ, J. Eduardo, Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México, 2008.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2006.

CALZADA PADRÓN, Feliciano, Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México, 2005.

CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, LII LEGISLATURA. Derechos Del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Editorial Porrúa, México, 1985.

CARBONELL, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Decimonovena Edición, México, 2006.

-----, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2007.

CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa, México, 2003

DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2002.

DELGADO MOYA, Rubén, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Actualizada, Editorial Siesta, México, 2005.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México,

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2003.

LANZ DURET, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial CECSA, México, 2008.

LASSALLE Ferdinand, ¿Qué es una Constitución? Grupo Editorial Tomo S.A , México, 2009.

MARGADANT S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, Decimoctava Edición México 2001.

MUSACCIO, Humberto, Diccionario Enciclopédico de México.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México 2005.

SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, El Sistema de la Constitución Mexicana, Editorial Textos Universitarios, México, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Tomo IV, Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2007.

LEGISGRAFÍA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Editorial Anaya, México, 2012.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
AGUASCALIENTES, Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA
CALIFORNIA, Editorial Anaya, México, 2011.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CAMPECHE, Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA, Editorial Anaya, México, 2011.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA,
Editorial Anaya, México, 2012.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS,
Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIHUAHUA, Editorial Anaya, México, 2011.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
Editorial Anaya, México, 2011.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUANAJUATO, Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO, Editorial Anaya, México, 2011.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO,
Editorial Anaya, México, 2012.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO,
Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO,
Editorial Anaya, México, 2008.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOACÁN, Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT,
Editorial Anaya, México, 2011.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO
LEÓN, Editorial Anaya, México, 2011.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,
Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,
Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUERÉTARO DE ARTEAGA, Editorial Anaya, México, 2011.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA
ROO, Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS
POTOSÍ, Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA,
Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
Editorial Anaya, México, 2018.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TAMAULIPAS, Editorial Anaya, México, 2009.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TLAXCALA, Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE, Editorial Anaya, México, 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
Editorial Anaya, México, 2011.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
ZACATECAS Editorial Anaya, México, 2010.